O.J.D.: 24846
E.G.M.: 66000
Tarifa: 7480 €

EL ECONOMISTA IURIS & LEX

Fecha: 23/01/2012
Sección: ACTUALIDAD
Páginas: 13

[OBSERVATORIO DE DERECHO PRIVADO]

# La 'apostilla electrónica' en España

**POR ANA FERNÁNDEZ-TRESGUERRES**
NOTARIA ADSCRITA A LA DGRN. REGISTRADORA EN EXCEDENCIA

Sin duda, el Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, relativo a la abolición de la legalización en los documentos públicos extranjeros - la denominada *apostilla*- tiene, desde hace muchos años, una gran popularidad. Su utilidad en las transacciones internacionales tanto económicas como civiles se demuestra en el hecho de que 102 países sean parte del mismo, entre ellos, todos los de la Unión Europea.

Aunque entró en vigor en 1965, España lo ratificó en 1978; designó autoridades en el Decreto 2433/1978, de 2 de octubre y desde entonces hasta la fecha ha sido muy utilizado, especialmente por la facilidad de *apostillar* documentos notariales y por extensión todos aquellos susceptibles de ser legitimados por testimonio notarial, como las certificaciones públicas. El Convenio se aplica solo a los documentos públicos.

Es decir, aquellos dimanantes de autoridad o funcionario competente para su expedición, abarcando los emitidos por autoridad judicial, incluyendo al Ministerio Fiscal, Secretario judicial y otros miembros de la Oficina Judicial en el ámbito de sus competencias; a los documentos administrativos, que son aquellos emitidos por funcionario competente; y a los documentos notariales.

Las autoridades consulares no se incluyen en el elenco, planteando el problema de la utilización del documento por ellos autorizado en un tercer país, aún en referencia a un ciudadano o interés económico o familiar de un español. Tampoco se aplica el Convenio en el ámbito mas especifico de los Reglamentos comunitarios, cuando éstos así lo establezcan expresamente, por ejemplo, en Bruselas II bis o Alimentos. De futuro todos estarán excluidos. La *apostilla* prevista en el Convenio se expide en papel con determinadas características.

El emisor –autoridad designada por cada Estado signatario- se limita a comprobar que el documento es de la competencia del funcionario y que su firma es correcta (competencia y procedencia). No prejuzga su validez ni la legalidad del contenido, ni constituye un control incidental del mismo.

En España, inusualmente, el citado Decreto de 1978 establecía una triple *autoridad apostillante*, según la naturaleza del funcionario (judicial, administrativa, notarial). Se preveía asimismo, conforme al art. 7 del Convenio, que estos llevaran un registro de *apostilla* para su control.

Desde 2003, la evolución del documento electrónico, imparable en el ámbito internacional, condujo a la Conferencia de La Haya, sin modificar el Convenio ni negociar un Protocolo a este, a iniciar un proyecto piloto: e-APP. (Vid. www. hcch.net) con la colaboración de la US, NNA (*National Notary Association*) con la idea de desarrollar la tecnología y los procedimientos nacionales necesarios para emitir *apostillas* electrónicas en documentos electrónicos o cartulares, éstos con posibilidad de expedición de copia electrónica (PDF encriptado).

Deberían, además, figurar en un e-registre indeleble de acceso limitado. A España le costó varios años comprender la importancia e irreversibilidad del proyecto. La Ley 11/2007, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos fue el germen del RD 1487/2011, de 24 de octubre que determina las autoridades y funcionarios competentes para realizar la legalización única o *apostilla*, en papel o electrónica. Se creó además por Orden JUS 1207/2011, un e-registre central, a cargo del Ministerio de Justicia, para todas las *apostillas* emitidas en España, lo que es esencial para evitar fraudes. De momento, la *apostilla* electrónica se limita a proyectos piloto, generalmente en el ámbito judicial.

Lamentablemente, aun no están incorporados al proyecto los documentos notariales, los cuales solo podrán ser objeto de *apostilla* en papel y aun no se incorporarán al Registro único. La razón: el artículo 17 bis de la Ley del Notariado precisaría de una modificación para ampliar el elenco de documentos electrónicos, o bien, mas limitadamente, una adaptación reglamentaria en orden a las autoridades receptoras del documento.

El segundo elemento del RD es la determinación de Autoridades. Estas serán intercambiables para los documentos administrativos y sin limitación geográfica: todo documento publico incluido en el Convenio y autorizado en España, cualquiera que sea el lugar de producción o autorización, puede ser *apostillado* por un funcionario español, entre los previstos en el Real Decreto, en cualquier lugar del territorio nacional.

Para *apostillar* los documentos judiciales, a excepción de los documentos públicos judiciales de la Audiencia Nacional o el Tribunal Supremo, serán competentes los Secretarios de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia o quienes le sustituyan y en quienes estos delegan; el titular de la Unidad del Ministerio de Justicia que tenga atribuida en cada momento la competencia en materia de información y atención al ciudadano o quienes les sustituyan legalmente, así como en quiénes éstos deleguen o los Gerentes Territoriales de las Gerencias Territoriales que el Ministerio de Justicia tiene distribuidas por todo el territorio nacional, o quienes les sustituyan o en quienes se delegue.

La facultad *apostillante* de éstos funcionarios se extiende, para los documentos administrativos, a los Decanos de los Colegios Notariales o quienes hagan sus veces reglamentariamente, así como aquellos otros Notarios en quienes éstos deleguen. Estos serán, por el contrario, los únicos competentes para *apostillar* documentos notariales. Los documentos y certificaciones expedidas por los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles y, en su caso, por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, serán *apostilladas* indistintamente por cualquiera de las autoridades administrativas o notariales indicadas.

El Real Decreto, además, contiene una Disposición transitoria única relativa a los documentos que provengan del Registro Civil que se *apostillará* por autoridades judiciales ahora y administrativas después de la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil -suponiendo que dentro de tres años entre en vigor como ha sido aprobada.

El siguiente paso, fundado en el principio de confianza mutua comunitaria y en la aprobación de un instrumento en el que ya trabaja la Comisión, será la desaparición de la *apostilla* –al menos en los documentos civiles, comerciales y del Registro Civil- entre los Estados miembros (de hecho numerosos Convenios ya la excluyen) quedando limitada a las relaciones con terceros países, que es donde hoy cobra su máxima importancia.

**LAS AUTORIDADES CONSULARES NO SE INCLUYEN EN EL ELENCO, PLANTEANDO PROBLEMAS CON EL DOCUMENTO AUTORIZADO EN UN TERCER PAÍS**